

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00069

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, por lo cual, junto con el recurso, aporta las diligencias de notificación realizadas anexando que, no es procedente realizar el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., en la providencia admiraría por ser simultaneo al acto procesal de notificar. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado o en su defecto le sea concedida la apelación.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Respecto de la afirmación del recurrente vale la pena señalar que, el Juzgado admitió la demanda verbal solicitada, tal y como se observa en el pdf. 05 del C1 del expediente digital, proveído último en el que, a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera dentro de los 30 días siguientes a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 03 de marzo de 2022, vencieron el día 25 de abril de 2022, 30 días después de haber sido notificada la providencia reseñada, así las cosas, se logró vislumbrar en el expediente, que no existió impulso alguno para lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada, y si bien la parte actora aporta junto con el recurso las constancias respectivas de los trámites adelantados para notificar al demandado, lo cierto es que, en el presente momento procesal se encuentran vencidos los términos legales.

A más de lo anterior, respecto de la manifestación del demandante de que dicho requerimiento no se puede realizar simultáneamente al acto procesal de notificación, tenga en cuenta que dicho artículo, previene al juzgador de realizar el requerimiento para notificar al demandado, siempre y cuando existan cautelas pendientes por decretar, cuestión que no ocurre en el presente asunto, pues nunca se iniciaron gestiones para materializar medidas cautelares, dada la ausencia de caución de la cual trata el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., por lo cual, al no existir cautelas pendientes por practicar, era procedente el requerimiento realizado en auto admisorio.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto verbal sumario y de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a62f95135d021c310905ee42e2bd14862118882b8e9cdf8749ac79dfe690d1**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>